

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
JERUSALÉN – CUNDINAMARCA  
jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

|            |   |   |
|------------|---|---|
| Proceso    | : | <b>ACCIÓN DE TUTELA</b>   |
| Radicado   | : | <b>No.253684089001 2022 00003 00</b>  |
| Accionante | : | <b>BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO</b>   |
| Accionado  | : | <b>ASOCIACIÓN ACUEDUCTO VEREDA LA VÍCTORIA MUNICIPIO DE JERUSALÉN y OTROS</b> |
| Decisión   | : | <b>CONCEDE TUTELA - CONMINA</b>   |

Decide esta instancia constitucional la Acción de Tutela presentada a través de mandatario judicial por la Señora BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO contra la ASOCIACIÓN ACUEDUCTO VEREDA LA VICTORIA MUNICIPIO DE JERUSALÉN y la PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA.

## **1 ANTECEDENTES**

### **1.1 El fundamento de la acción y los derechos constitucionales que se consideran vulnerados:**

**1.1.1** BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO afirma en su escrito de tutela que es poseedora del inmueble denominado La Laguna, ubicado en la Vereda La Victoria del municipio de Jerusalén donde habita junto con su señora madre MARÍA CARMELINA CASTILLO CAMACHO, persona adulta mayor de especial protección y su convaleciente esposo EMIGDIO LÓPEZ BARRERA, mas como no pudo ser escuchada con recibo de solicitud por las directivas de la Asociación de Usuarios del Acueducto de esa vereda para la reconexión del punto del servicio de agua, debió acudir a la Inspección de Policía de esta localidad con el objeto que se mediara para la obtención del vital líquido y allí mediante la amigable composición en audiencia, la Señora MARTA SÁNCHEZ en su condición de representante legal de la accionada se comprometió a instalarle el servicio del preciado líquido, compromiso que se ha convertido en una falacia, pues a la fecha de la presentación del escrito de tutela le han puesto trabas, le ha discriminado a la luz que a otra persona sí se lo han instalado. Agrega que aunque ha pagado la matrícula, jornales para abrir zanja e instalar y tapar manguera, comprado accesorios, tampoco obtiene el servicio del

agua, so pesar que también se encuentra al día en el pago de servicio y ahora han optado por no recibirle suma de dinero alguno para dejarla definitivamente sin abastecimiento del agua que tanto requiere sin explicación alguna que justifique la negligencia de la accionada, ora que los demás usuarios sí gozan del servicio de acueducto. En esas condiciones considera se le transgrede sus derechos fundamentales a la vida, la salud, igualdad, dignidad humana y el debido proceso, petición, entre otros. Solicita, en consecuencia, se ordene a la representante legal de la accionada que en 48 horas "*proceda a resolver de fondo*" su solicitud de instalación del servicio público de agua para satisfacer sus necesidades básicas y en igual sentido se ordene lo "*pertinente para garantizar el restablecimiento de*" sus derechos, así como que también se conmine a la accionada para que en lo sucesivo reciba, de trámite a sus peticiones y se le resarzan los perjuicios que se le han causado por la no reconexión del fluido del agua. Aportó con su escrito de tutela poder, resolución de amparo posesorio, promesa de compraventa, acta de audiencia de conciliación, recibos de pago punto de agua y de compra de manguera, así como de constancia de recibo de queja que se presentara en la Personería Municipal de Jerusalén y su respuesta, estado de lesión que afecta la humanidad del Señor López Barrera y derecho de petición entregado a la encartada (fls. 1-25).

## **1.2 La posición de la entidad accionada frente a los hechos en que se funda la solicitud de amparo:**

**1.2.1** Mediante providencia del 14 de enero de 2022 se admitió la solicitud de amparo y se ordenó a la Señora MARTA SÁNCHEZ en su condición de representante legal de la ASOCIACIÓN ACUEDUCTO VEREDA LA VICTORIA DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA, que en el término de dos días ejerciera su derecho de defensa y contradicción y que, con fundamento en el escrito de tutela rindiera un informe en forma clara y precisa adjuntando las pruebas pertinentes, so pena de incurrir en responsabilidad. En los mismos términos se dispuso respecto de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA y no se ordenó vincular al Señor Alcalde y Secretario de Gobierno con funciones de Inspector de Policía de este municipio habida consideración que de "*los hechos y pretensiones perseguidos en la solicitud de amparo constitucional no se vislumbra intervención y resquebrajo en las aspiraciones de la accionante*". Se accedió a "*la medida provisional solicitada*" y se ordenó a la representante legal de la accionada "*que de manera inmediata proceda a la reconexión e instalación del servicio de agua para el predio donde actualmente habita la accionante...*" (fls. 35-36).

**1.2.1.1** La Personera Municipal de Jerusalén Cundinamarca dio respuesta y manifestó que si bien participó en audiencia de conciliación realizada en la Inspección de Policía, advirtió a las partes aquí en conflicto constitucional el loable cumplimiento de las normas contenidas en los Estatutos mediante los cuales funciona la Asociación de Usuarios del Acueducto; que la queja presentada contra la accionada la remitió por competencia a la Oficina de Servicios Públicos del

ente territorial y de ello enteró a la accionante, como que también la petición presentada por la reclamante fue remitida a la encartada para su resolución, mas solicita el amparo de *"derechos fundamentales de las dos partes si hay lugar a ello..."* (fls. 42-66).

**1.2.1.2** La Representante Legal de la ASOCIACIÓN ACUEDUCTO VEREDA LA VICTORIA DEL MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA, Señora MARTA BRIGIDA SÁNCHEZ BARÓN en su debida oportunidad dio respuesta y tras ilustrar el antecedente de su creación hasta la cúspide de la legalización para moldear la conservación y administración del recurso hídrico de *"manera más equitativa y comunitaria"* en pro de *"la calidad de vida de la comunidad"*, anunció que es una entidad sin ánimo de lucro y que por gestión de la población que se satisface del servicio *"... logró cambiar toda la tubería de la red del acueducto e incluir un nuevo sector de la vereda con nuevas familias usuarias que por su parte ayudaron en el proceso de instalación de la manguera madre de donde posteriormente se adjudicaron los puntos de agua y fueron incluidos en el libro de asociados y afiliados a la asociación, de donde hacen parte de una colectividad sin ánimo de lucro regida por unos estatutos aprobados en asamblea general al momento de la constitución"*, asociación a la que pertenece como usuarios la accionante y Emigdio López Barrera y en vista de esa circunstancia están *"en el deber moral de cumplir con los reglamentos y estatutos que se consagraron (...), ya que representan un acuerdo colectivo (...) donde el objetivo es tratar a todos (...) con los mismos deberes y derechos de forma equitativa..."*. Resalta que la incomodidad de la accionante es porque a su hermana en su condición de usuaria, quien se encuentra al día en el pago de las cargas que el servicio de agua demanda, se le instaló un punto y ello la motivó a que pidiera la devolución del dinero por el derecho a su punto para abastecerse del preciado líquido, incomodidad que la condujo en presentar quejas ante la Personería e Inspección de Policía de Jerusalén. Sin embargo, agrega, que a la accionante se le hizo la instalación de la acometida, que los pagos establecidos en \$50.000,00 lo son para el punto de agua, \$7.000,00 por mensualidad de servicio, fontanero y administración, \$10.000,00 de multa por atraso de 2 meses; que como la accionante para el día de la instalación del punto de agua *"no llevó la manguera para hacer la conexión hasta la vivienda (...), quedó pendiente que ella hiciera la instalación"*, mas como *"el cobro de la mensualidad se cuenta a partir de la instalación del punto de agua"* ésta entonces adeuda cuatro meses mas no lo reconoce, razón por la que la Asociación optó por cortar *"la prestación del servicio"* hasta que se ponga al día por el tiempo adeudado y ello no obsta, aclara, que *"no se le está negando el derecho al agua, [pero sí] se le está negando el servicio del punto de agua por no pago de lo causado por consumo"* y en esas condiciones advierte que a la petente no se le está transgrediendo derecho fundamental alguno, máxime que en las audiencias de conciliación, se concretizó la instalación del punto de agua sin que la accionante, reitera, reconociese las mensualidades adeudadas ni la multa. Al tanto que a los derechos de petición presentados, al primero le dio respuesta el 22 de octubre de 2021 recibéndola Blanca Myrian Aguirre, momento en que entra *"en un ataque de histeria y rompió la respuesta (...) en frente del fontanero y sin ni siquiera verla, teniendo actuaciones groseras que irrumpen la tranquilidad de la comunidad"*, mas reconoce que al segundo derecho de petición no se le dio respuesta *"en las fechas establecidas por la ley"*. Solicitó, en consecuencia, se declare la improcedencia de la acción de tutela porque

en su sentir no ha transgredido derecho alguno a la petente toda vez que no se le ha negado "la afiliación o inscripción a la asociación del acueducto", cuenta con la acometida del punto de agua, está en mora en el pago de las obligaciones por la prestación del servicio y su actuar frente a las directivas de la asociación ha sido "grosero y ofensivo", a más que su proceder es diferente respecto de los demás usuarios que cumplen a cabalidad con los compromisos adquiridos e igualmente impetró se revoque la decisión que adoptó la medida cautelar ante la falta de "nexo de causalidad" y "prueba evidente de un perjuicio irremediable, entre la presunta vulneración al derecho de petición" (fls. 67-374).

## 2 CONSIDERACIONES

**2.1** La Constitución Política en su artículo 86 contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública e inclusive privada.

**2.1.2** Así pues, este es un instrumento jurídico cuyo propósito es brindar a los usuarios de la administración de justicia la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, considerando circunstancias específicas y a falta de otros medios de defensa, ocasión en la que obtendrá justicia frente a hechos que quebranten derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna.

**2.2** En voces del artículo 23 de la Constitución Política se consagra el derecho que tienen todas las personas a "*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*", pero también de solicitar asimismo el reconocimiento de determinado derecho, como la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, el suministro de información, el requerimiento de copias de documentos, la formulación de consultas, la presentación de quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

**2.3** La Corte Constitucional de viaja data ha señalado que "*el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos... (i) **Formulación de la Petición**, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; (ii) **Pronta Resolución**, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) **Respuesta de Fondo**, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido*

*positivo o negativo, de forma clara -esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, precisa -de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, congruente -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y consecuente con el trámite surtido -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente; y (iv) Notificación al Peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido.”<sup>1</sup>*

**2.4** El derecho de petición jurisprudencialmente conlleva la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a las autoridades públicas o privadas, en interés general o particular con la finalidad de presentar solicitudes respetuosas y esperar le sea entregada una respuesta clara, precisa y dentro del término que la ley ha establecido.

**2.4.1** La esencia del derecho de petición comprende entonces los siguientes elementos: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo y (iii) notificación de la respuesta al interesado.

**2.4.1.1** La eficaz resolución atiende a la necesidad de que el asunto sea respondido de manera oportuna y dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más pronto posible; ahora, la falta de respuesta o la resolución tardía, vulnera el derecho de petición.

**2.4.1.2** El derecho de petición de igual manera exige ciertos parámetros de calidad en la respuesta emitida, es decir, que la misma debe otorgarse resolviendo de fondo, de manera precisa y congruente con lo pedido en la solicitud elevada, de donde se deduce, que no cualquier respuesta es válida

**2.4.1.3** La obligatoriedad de notificar al peticionario la respuesta que se emite respecto de la solicitud es vital para la protección del mandato constitucional.

**2.4.1.4** Sobre estos apartes ha puntualizado la Corte Constitucional que:

*“... la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad,*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. T-21 de 20 de enero de 2017. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud.”<sup>2</sup>*

**2.5** Comprobará entonces este Juzgador Constitucional, en primer lugar, si la representante legal de la ASOCIACIÓN ACUEDUCTO VEREDA LA VICTORIA DEL MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA (Nit.901210202-0) ha vulnerado el derecho de petición u otro de la misma estirpe a la Señora BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO al no resolverle la solicitud que le formulara el 11 de noviembre de 2021. En efecto, la representante legal de la entidad accionada, Señora MARTA BRIGIDA SÁNCHEZ BARON tras anunciar los pormenores de la problemática de la que es artífice la accionante respecto de su actitud no decorosa en su actuar para la obtención del suministro del agua en su lugar de residencia, plantea que a una de sus solicitudes la respondió el 22 de octubre de 2021 pero que *“sin siquiera verla”* la *“rompió”* en un *“ataque de histeria”* y que el *“último derecho de petición no fue respondido en las fechas establecidas por la ley”*.

**2.5.1** Contundente es que a la data en que se ejercitó el derecho de defensa y contradicción y aún a la fecha en que se profiere el fallo, no se ha convalidado lo pedido, ni mucho menos haber remitido la respuesta mínimamente al correo electrónico o al whatsapp del móvil que anuncia la petente se podía responder en el evento de no convalidarse el envío a través de correo postal dada la ausencia del servicio por el sector de la residencia de la accionante. En ese sentido se denota plenamente que no se ha resuelto de fondo y congruente lo pretendido por la usuaria reclamante, pues se advierte, se reitera, ausencia de manera física, ora virtual de las inquietudes y los documentos reclamados para avistar si corresponden o no a las aspiraciones puestas en conocimiento de la jurisdicción constitucional brilla y, en esas condiciones, necesario es concluir que no se ha resuelto el cuestionamiento en un todo planteado o que la respuesta aún no es completa. La información en los términos indicados por la parte accionada sin avistar su contenido y a más que tardía, contraría los principios del derecho de petición, máxime que es su deber resolver de fondo tal solicitud y ello condena a la peticionaria a estar en una situación de incertidumbre, pues no ha logrado satisfacer su reclamo.

**2.5.2** Como aún no se ha dado por parte de la representante legal de la entidad accionada la respuesta de manera oportuna, clara, completa, congruente y de fondo a la petición respetuosa que le presentó la ciudadana tutelante, en efecto, se ha vulnerado el mandato legal consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

**2.6** En segundo lugar respecto de la procedencia de la acción de tutela dependerá de la faceta del derecho al agua que se pretende se suministre, se debe eso sí atender las circunstancias

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 138 de 2017. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

específicas del caso. Para ese efecto y con base en la jurisprudencia que ha adoptado la Honorable Corte Constitucional, podemos aseverar que ese derecho es de carácter fundamental cuando está ligado al consumo humano mínimo, esto es, porque lo requiere para satisfacer las necesidades diarias básicas de consumo, aseo personal y doméstico y a la preparación de alimentos. En esas condiciones, el agua se torna necesaria para *"preservar la vida, la salud y la salubridad de las personas"* (Sent. T-381 de 2009) y bajo esa óptica la acción de tutela solo será procedente cuando el peticionario solicita la conexión del servicio público esencial de acueducto si éste la requiere para garantizar la protección del derecho fundamental al agua para consumo humano mínimo. En ese sentido, no será procedente el amparo cuando el agua se solicita o está destinada a otros usos, tales como a la explotación agropecuaria (Sent. T-413 de 1995), a terrenos deshabitados (Sent. 504 de 2012) o a finalidades turísticas, industriales o comerciales (Sent. T-760 de 2018) o cuando el solicitante no habita el inmueble sobre el que solicita la conexión al servicio de agua potable pues, en estos casos, es preciso inferir que no se requiere el agua como líquido vital para el consumo humano. Y en ese contexto, la acción de tutela únicamente desplaza la acción popular cuando el agua es necesaria para el consumo humano mínimo. De lo contrario, cuando se solicita la protección de derechos colectivos relacionados con la adecuada y eficiente prestación del servicio público de acueducto y el acceso a su infraestructura, debe reclamarse a través de la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

**2.6.1** No resplandece manto de duda o controversia alguna en que el servicio del agua que requiere la Señora BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO sea para actividad diferente a la de la satisfacción de sus necesidades básicas y que la prestación de ese servicio público está ampliamente regulado en la Ley 142 de 1994 y en el Decreto 421 de 2000, su campo de operatividad como servicio público lo pueden prestar *"[l]as organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas"*, así como las comunidades organizadas constituidas como personas jurídicas sin ánimo de lucro tal cual como se encuentra establecida la entidad accionada. Pues bien, en el ordenamiento jurídico el agua tiene diferentes dimensiones reconocidas en la Constitución, la ley y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, tan es así que se ha catalogado como parte de la garantía establecida en Constitución Nacional al establecer que su preservación, conservación, uso y manejo están vinculados con el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, a más que es un servicio público esencial y cuya prestación debe ser garantizada por el Estado; de ahí que se cataloga como derecho fundamental, máxime si se trata del agua destinada al consumo humano.

De antaño la Corte Constitucional en Sentencia T-312 de 2021 dijo que *"(...) el agua que utilizan las personas diariamente es imprescindible para garantizar la vida misma y la dignidad humana, entendida esta como la posibilidad de gozar de condiciones materiales de existencia que le permitan desarrollar un papel activo en la sociedad. Adicionalmente, resulta evidente que el agua es un presupuesto esencial del derecho a la salud, así como del derecho a una alimentación sana."*

*Por lo tanto, al ser éste un derecho fundamental, resulta procedente la acción de tutela para su salvaguarda cuando se utiliza para el consumo humano” y en esta faceta prudente es resaltar que el servicio que requiere la accionante lo es para sí misma, para una persona adulta mayor de quien se adujo es su señora madre y su esposo, quien había sufrido un accidente; de ahí la decisión acertada al decretar la cautelar solicitada toda vez que la medida de suspensión del servicio se torna especialmente desproporcionada, ya que aunque ésta persigue un fin constitucionalmente legítimo como se ha dicho en precedencia, ora que la garantía de la prestación eficiente y continuo de aquél.*

**2.6.2** Sin vacilación alguna se ha indicado, la accionante ha incumplido los compromisos adquiridos por los usuarios de la asociación, refule evidente se encuentra en morosidad en el pago de mensualidades y otras erogaciones, pertinente es que la accionante mancomunadamente con la directiva encargada de realizar el recaudo por la prestación del servicio elaboren un plan de acuerdo de pago teniendo en cuenta la capacidad económica de su afiliada, ora que ante un eventual incumplimiento en el pago de más de dos periodos consecutivos de facturación, la accionada encargada de prestar el servicio público deberá, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia, informar la situación crediticia del usuario y el procedimiento a seguir para que ésta pueda ponerse al día en sus obligaciones. Para tal fin, en caso de que la persona a la que se le preste el servicio no pueda cancelar de manera inmediata la deuda, dicha entidad debe mantener la prestación del servicio y con la aquiescencia de ésta, elaborar acuerdos de pago con plazos amplios y cuotas flexibles teniendo en cuenta la capacidad económica de la usuraria, con el único objetivo de que pueda ponerse al día con el pago de las obligaciones causadas por el consumo del referido servicio público y aún las multas impuestas por la Asamblea de Usuarios.

En esas condiciones se mantendrá la medida provisional decretada hasta que desaparezca el motivo que originó el corte o suspensión del servicio y se conminará a la accionante para que actúe con el debido decoro y respeto frente a las directivas de la entidad accionada y se elabore mancomunadamente el respectivo acuerdo de pago de las sumas de dinero que adeuda por la prestación del servicio que a buena hora la Asociación Acueducto Vereda La Victoria del Municipio de Jerusalén Cundinamarca ha venido realizando, compromiso que accionante y accionada suscribirán en el plazo máximo de setenta y dos horas.

### **3 CONCLUSIÓN**

Lo brevemente expuesto en el acápite considerativo impone conceder al amparo del derecho de petición invocado, pues se reitera, la entidad accionada lo quebrantó, pues no se satisfizo los elementos integrales de la solicitud, toda vez que la respuesta no ha sido aún satisfecha. Por tanto, se ordenará a la Señora MARTA BRIGIDA SÁNCHEZ BARÓN en su condición de representante legal de la ASOCIACIÓN ACUEDUCTO VEREDA LA VICTORIA DEL MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se haga de este fallo, proceda a emitir una respuesta clara, completa, congruente y de fondo

respecto de la solicitud que le presentó la Señora BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO el 11 de noviembre de 2021 y la remita a la dirección electrónica que indica la peticionaria o al WhatsApp del número móvil. Se mantendrá la medida provisional decretada hasta que desaparezca el motivo que la originó. Igualmente se conminará a la Señora BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO para que actúe con el debido decoro y respeto frente a las directivas de la entidad accionada y, finalmente, se ordenará a la representante legal de la ASOCIACIÓN ACUEDUCTO VEREDA LA VICTORIA DEL MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA, Señora MARTA BRIGIDA SÁNCHEZ BARÓN y a la accionante se elabore mancomunadamente dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación de esta sentencia el respectivo acuerdo de pago de las sumas de dinero que adeuda por la prestación del servicio de agua.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

#### **4 RESUELVE:**

**Primero : CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición incoado por la Señora **BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO** contra la **ASOCIACIÓN ACUEDUCTO VEREDA LA VICTORIA DEL MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, representada por la Señora **MARTA BRIGIDA SÁNCHEZ BARÓN** por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo : ORDENAR** a la Señora **MARTA BRIGIDA SÁNCHEZ BARÓN** en su condición de representante legal de la **ASOCIACIÓN ACUEDUCTO VEREDA LA VICTORIA DEL MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA** que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se haga de este fallo, proceda a emitir una respuesta clara, completa, congruente y de fondo respecto de la petición radicada el 11 de noviembre de 2021 por la accionante **BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO** y que en el mismo término, además, remita la respuesta a la dirección electrónica que indica el petente en su solicitud o al WhatsApp del número móvil.

**Tercero : MANTENER** la medida provisional decretada hasta que desaparezca el motivo que originó por las razones expuestas en la parte considerativa.

**Cuarto : CONMINAR** a la accionante Señora **BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO** para que actúe con el debido decoro y respeto frente a las directivas de la entidad accionada.

**Quinto : ORDENAR** a la representante legal de la **ASOCIACIÓN ACUEDUCTO VEREDA LA VICTORIA DEL MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, Señora **MARTA BRIGIDA SÁNCHEZ BARÓN** y a la accionante Señora **BLANCA MYRIAN AGUIRRE CASTILLO** elaboren mancomunadamente dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación de esta sentencia el respectivo acuerdo de pago de las sumas de dinero que adeuda por la prestación del servicio de agua. El compromiso se allegará a este Estrado Judicial.

**Sexto : NOTIFICAR** esta decisión al accionante y a los accionados por el medio más expedito posible y entrégueseles copia de la misma.

**Séptimo : ADVERTIR** que contra la presente providencia procede la impugnación ante el Superior Juez del Circuito - Reparto.

**Octavo : REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional si el fallo no fuere impugnado para su eventual revisión.

**Cúmplase**



**AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA**  
**Juez**